

RAD. 68001310301020190034300 OBJECION PROYECTO GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS

Serrano Soto Abogados S.A.S <gestion@serranosotoabogados.com>

Mié 14/04/2021 9:02 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

RAD. 2019-343 OBJECION PROYECTO GRADUACION.pdf;

Buenos días.

De manera atenta me permito remitir objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, dentro del proceso de reorganización del señor Luis Armando Mogollón Montañez.

Agradezco confirmar recibido y darle el trámite respectivo.

Cordial saludo,

Sergio Alfredo Serrano Quintero

Abogado



Calle 36 # 27-71 Ofc. 721 Millennium Business Tower

Tels: 6907529, 3127623177

gestion@serranosotoabogados.com

Bucaramanga

--

Calle 36 # 27-71 Ofc. 721 Millennium Business Tower

Tels: 6907529, 3127623177

gestion@serranosotoabogados.com

Bucaramanga

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO
Abogado

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL No. 2019-343
DEUDOR: LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO, identificado como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado del señor Pablo Emilio Alarcón Martínez, acreedor al interior del presente trámite, me permito objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor, en los siguientes términos:

OBJECIONES RELATIVAS A LA VALORACION DEL CRÉDITO
CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 06:

Revisado el proyecto de calificación y graduación, se observa que el promotor omitió incluir, según lo exige el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, las tasas de interés expresadas en términos efectivos anuales frente a la totalidad de los créditos relacionados. Para el caso de la acreencia contenida el Pagaré No. 06, la tasa moratoria pactada corresponde a la máxima legal para la modalidad de créditos de consumo, certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera.

De igual forma, sin perjuicio que estos rubros no hagan parte de la base para el cálculo de los derechos de voto, es indispensable que cada obligación contenga discriminado el valor adeudado por concepto de **intereses causados entre la fecha de vencimiento** y la fecha de admisión en el trámite de reorganización. Estos valores no pueden omitirse, pues serán objeto de negociación al momento de la celebración del acuerdo, motivo por el cual resulta indispensable que su reconocimiento se efectúe en el proyecto de calificación y graduación de las acreencias relacionadas.

El cálculo de los intereses moratorios frente a la acreencia a favor de mi poderdante se resume así:

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO
Abogado

PAGARÉ No. 06								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	TOTAL INTERESES MORATORIOS
307.443.100	16-ene-19	31-ene-19	16	19,16%	28,74%	2,13%	0,069%	\$3.405.790,64
307.443.100	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,18%	0,071%	\$6.108.161,35
307.443.100	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,15%	0,070%	\$6.662.575,39
307.443.100	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	0,070%	\$6.432.953,89
307.443.100	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,15%	0,070%	\$6.653.462,62
307.443.100	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,14%	0,070%	\$6.427.071,61
307.443.100	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,14%	0,070%	\$6.635.227,57
307.443.100	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,14%	0,070%	\$6.647.385,68
307.443.100	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	0,070%	\$6.432.953,89
307.443.100	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,12%	0,069%	\$6.580.446,16
307.443.100	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,11%	0,069%	\$6.347.527,07
307.443.100	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,10%	0,068%	\$6.522.496,81
307.443.100	1-ene-20	24-ene-20	24	18,77%	28,16%	2,09%	0,068%	\$5.016.553,65

CAPITAL	\$ 307.443.100
INTERESES MORATORIOS	\$ 79.872.606
TOTAL OBLIGACION	\$ 387.315.706

Ahora, a pesar de que los rendimientos e intereses de mora causados y no pagados son rubros excluidos para efectos del cálculo de los derechos de voto, la norma es clara en indicar que a los saldos de capital se les deberá adicionar la **variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE**, calculado entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de los créditos¹. Esta regla busca, entre otras cosas, garantizar que las acreencias con más días de mora tengan más votos, proporcionalmente, en vista de que el dinero adeudado ha perdido valor por el paso el tiempo.

Por lo anterior, es necesario que el promotor tenga en cuenta que los porcentajes de participación de cada acreedor **externo** frente a la totalidad de los pasivos relacionados pueden variar por efectos de la corrección monetaria. En vista de que la norma en cuestión establece reglas especiales para la determinación de los derechos de voto de los acreedores internos², y teniendo en cuenta que para el cálculo de dicha actualización se exige computar el IPC vigente a la fecha de **vencimiento de la obligación** (circunstancia inexistente frente a las acreencias internas, por cuantificarse con base en su participación del patrimonio contable), se descarta que los

¹Inciso 2°, artículo 24 Ley 1116 de 2006.

² Inciso 2°, parágrafo 1°, artículo 31 Ley 1116 de 2006.

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO
Abogado

derechos de voto del deudor, en calidad de acreedor interno, puedan verse alterados por esta modificación³.

Para efectos del crédito a favor de mi poderdante, se tiene que el valor actualizado del capital debe calcularse así:

ACTUALIZACIÓN CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ No. 06	
Fecha de vencimiento obligación	16 de enero de 2019
Fecha corte calificación y graduación	4 de marzo de 2020
IPC inicial (mes anterior: diciembre de 2018)	100
IPC final (mes anterior: febrero de 2019)	104,94
Variación (IPC final / IPC inicial)	1,0494
Capital insoluto	\$ 307.443.100
Capital actualizado al 04 de marzo de 2020 (Capital insoluto x variación)	\$ 322.630.789

No sobra precisar, adicionalmente, que este cálculo fue efectuado a la fecha de presentación del proyecto de calificación por parte del promotor, y, por tanto, al momento de ser actualizado, deberá ajustarse con base en la nueva variación del IPC.

OBJECIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO DEL ACREEDOR INTERNO:

En atención a lo manifestado por el promotor en memorial de fecha 04 de marzo de 2020, los derechos de voto del señor Luis Armando Mogollón Montañez, en calidad de acreedor interno, ascienden a la suma de **\$2.455.542.765**, los cuales aparentemente le otorgarían el **76.86%** de los votos frente a la totalidad de las acreencias relacionadas.

Dicho monto, de conformidad con la documentación aportada en la solicitud de admisión en el procedimiento concursal, fue calculado con base en la sumatoria de los bienes relacionados en el inventario de activos y pasivos, mediante avalúos técnicos, menos el valor **\$2.500.000**, correspondiente al avalúo comercial mensual de la cuenta por cobrar en el contrato de arrendamiento del bien inmueble denominado PREDIO HAWAI Piedecuesta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-25029.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006,

"...se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición."

Frente al cálculo de los votos de estos acreedores, para efectos del acuerdo de reorganización, la citada disposición señala lo siguiente:

³ Oficio 220-129679 Del 11 de noviembre de 2011, Superintendencia de Sociedades.

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO

Abogado

"...cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

(...)" (subrayado y negrillas por fuera del texto original)

A partir de esto, se concluye que la base para el cálculo adecuado de los derechos de voto de los acreedores internos parte del **patrimonio contable**, determinado a partir de los marcos técnicos normativos vigentes en la materia⁴, y representado, matemáticamente, como la diferencia entre los activos y los pasivos relacionados en el estado de situación financiera⁵ con corte a la fecha de presentación de la solicitud de admisión en el procedimiento concursal.

A esta suma, se le deben detraer las utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada.

Frente al reconocimiento de los activos con mayor concentración, representados en la cuenta de *propiedad, planta y equipo*, es necesario precisar que las mismas notas explicativas de los estados financieros con corte a 31 de octubre de 2019 dan cuenta de que su medición se efectuó bajo el método del *costo* (menos depreciaciones acumuladas) y no el de *revaluación* con cambios en el Otro Resultado Integral -ORI- (folio 346), reiterándose que los avalúos aportados junto con la solicitud de admisión **no pueden servir de base para la determinación del patrimonio**, al no concordar con lo dispuesto en las políticas contables diseñadas por el mismo empresario para la medición de los activos fijos, y, en consecuencia, **no pueden ser el punto de partida para la cuantificación de los derechos de voto del deudor**, postura que ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades al interior de los procesos de reorganización⁶.

Ahora bien, revisado el Estado de Situación Financiera -Balance comparativo- a 31 de octubre de 2019 (folio 76), se observa que el patrimonio contable, comprendido por las cuentas de: (i) capital personas naturales, (ii) ganancias

⁴ Decreto 3022 de 2013 (junto con su anexo técnico), por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 en cuanto a la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera para las entidades del Grupo 2 – Pymes.

⁵ Párrafo 2.22., Sección 2, Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- para las Pequeñas y Medianas Entidades – Pymes.

⁶ Auto 400-010500 del 28 de junio de 2017 (Expediente 85.890) – consultar en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2017-01-341501.PDF; auto 400-003678 del 02 de marzo de 2015 -consultar en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2015-01-060793.PDF ; auto 400-010655 del 30 de junio de 2017 (Expediente 26.655) – consultar en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2017-01-344101.PDF; y auto 400-018058 del 15 de diciembre de 2017 (Expediente 85.973) – consultar en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/consulta_jurisprudencia/Jurisprudencia/2017-01-637366.PDF.

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO
Abogado

acumuladas (y por conversión a NIIF) y (iii) ganancias del ejercicio, asciende a la suma de **\$474.343.258**.

Por lo anterior, el cálculo de los derechos de voto de los acreedores internos debió efectuarse como se ilustra a continuación:

CÁLCULO DERECHOS DE VOTO ACREEDORES INTERNOS	
Patrimonio contable a 31 de octubre de 2019 (a)	\$ 474.343.258
Utilidades decretadas en especie (b)	\$ -
Cuenta de revalorización del patrimonio (capitalizada o no) (c)	\$ -
Número de acreedores internos	1
Porcentaje de participación de cada acreedor interno frente al capital (e)	100%
Votos asignados al acreedor interno único = (e) x ((a-b-c))	<u>\$ 474.343.258</u>

El hecho de que el promotor cuantifique los derechos de voto del único acreedor interno con base en la totalidad de los activos fijos reconocidos con base en avalúos técnicos, sin detraer la financiación con terceros (pasivos), constituye una vulneración a los intereses de los demás acreedores, pues, **sin perjuicio de las limitaciones estipuladas en el artículo 32 y en el parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006**, dicha circunstancia le otorga una ventaja desmesurada al deudor al momento de aprobar un acuerdo ajustado a sus necesidades particulares.

SÍNTESIS DE LAS OBJECIONES:

Una vez expuestos los argumentos que sustentan las inconformidades manifestadas, y, sin perjuicio de las modificaciones que sufran las demás acreencias en virtud de la prosperidad de otras objeciones, respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes discrepancias evidenciadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor:

- 1-** El proyecto de calificación y graduación **debe relacionar las tasas de interés**, en términos efectivos anuales, de cada una de las acreencias incluidas.
- 2-** Junto con los valores correspondientes al capital insoluto de las obligaciones, **debe acompañarse una relación detallada de los intereses moratorios causados y no pagados**. A pesar de no formar parte del cálculo de los derechos de voto, estos serán posteriormente objeto de negociación en el acuerdo.
- 3-** El capital insoluto de las acreencias **externas debe actualizarse con base en la variación del IPC, calculada entre la fecha de vencimiento de las obligaciones y la fecha de la calificación y graduación de los créditos**. Para el caso de la acreencia a favor de mi poderdante, el valor del capital actualizado a la fecha de presentación del proyecto de calificación y graduación asciende a **\$322.630.789**.

SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO
Abogado

Este valor deberá ajustarse ante cualquier actualización o modificación posterior del proyecto inicialmente presentado.

- 4- El cálculo de los derechos de voto del acreedor interno, efectuado por el promotor, presenta las siguientes inconsistencias: (i) Se tomó como base la sumatoria de la totalidad de los activos fijos, reconocidos mediante avalúos técnicos. (ii) A este valor no le fue *detráido* monto alguno por concepto de la financiación con terceros (pasivos).

Dicho cálculo no se encuentra ajustado a Derecho, pues la legislación vigente exige que el cómputo de los votos de los acreedores internos se debe llevar a cabo con base en el *patrimonio contable*. En conclusión, la cuantificación de los votos **debió efectuarse con fundamento en el patrimonio relacionado en el estado de situación financiera (balance general)**, el cual es resultado de tomar los activos (para el caso de la propiedad planta y equipo, medidos al costo menos depreciaciones acumuladas, con base en las políticas contables delimitadas en las notas a los estados financieros) y *detracer* los pasivos. Este resultado arroja que los derechos de voto del único acreedor interno ascienden a la suma de **\$474.343.258**, valor no susceptible de ser actualizado con base en las reglas de los artículos 25 y 31 de la Ley 1116 de 2006.

SOLICITUD ADICIONAL:

Es evidente que el promotor desconoció a cabalidad la legislación propia de los procesos de insolvencia, y no cuenta con la experticia necesaria para adelantar su gestión de forma adecuada. En consecuencia, como última petición, respetuosamente, solicito al señor Juez del Concurso se sirva designar a un auxiliar de la justicia idóneo y calificado para promover el proceso de reorganización sin menoscabar injustificadamente los intereses de los acreedores. Esta solicitud la elevo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Del señor Juez,



SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO

C.C. 13.847.829 de Bucaramanga

T.P. 40.521 del C. S. de la J.